MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A.

San Salvador, 15 de Julio de 2003

ACUERDO No. 618

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA.

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Ejecutivo No. 46 de fecha 19 de Junio de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 360 del 8 de Julio del mismo año, se emitió un nuevo Reglamento de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

II. Que el Artículo 76 del Reglamento antes mencionado prescribe que el Ministerio de Economía deberá emitir un Acuerdo en el que se establezcan las normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera, que serán aplicables a lo regulado en el mencionado reglamento.

POR TANTO

En uso de las facultades que confiere la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento.

ACUERDA:

1º) Las normas principales que se utilizan comúnmente en la industria petrolera a que se refieren diferentes disposiciones del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo son las siguientes:

a) Las Normas de los Laboratorios de Aseguradoras Incorporados (“Underwriters Laboratories, Inc.: UL”): UL-58: Norma para Tanques Subterráneos de Acero para Líquidos Inflamables y Combustibles (“Standard for Steel Underground Tanks for Flammable and Combustible Liquids”) y UL-1746: Norma de Seguridad para Sistemas de Protección Contra la Corrosión Externa para Tanques de Acero para Almacenamiento Subterráneo (“Standard for Safety for External Corrosion Protection Systems for Steel Underground Storage Tanks”), para el diseño y fabricación de los tanques, según lo establece el literal A.-del Art. 10.
b) El Código de la Asociación Nacional de Protección al Fuego (“National Fire Protection Association: NFPA”), NFPA-30: Código de Líquidos Inflamables y Combustibles (“Flammable and Combustible Liquids Code”), además la Norma del Instituto Americano del Petróleo (“American Petroleum Institute: API”), API RP-1615: Instalación de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Petróleo (“Installation of Underground Petroleum Storage Systems”) y la Norma del Instituto del Tanque de Acero (“Steel Tank Institute: STI”) STI-F841: Norma para Tanques de Acero de Doble Pared para Almacenamiento Subterráneo (“Standard for Dual Wall Underground Steel Storage Tanks”), para las pruebas de hermeticidad para el tanque y sus tuberías, según el literal d) del literal B.- del Art. 10.

c) NFPA-30A: Código de Estación de Servicio Automotriz y Marina (“Automotive and Marine Service Station Code”), para bombas, tuberías, sus accesorios y otros equipos, según lo establece el literal C.- del Art. 10.

d) NFPA-70: Código Eléctrico Nacional (“National Electrical Code: NEC”), para instalaciones eléctricas según lo prescribe el literal m) del literal C.- del Art. 10.

e) NFPA-30 Código antes mencionado y el Código de Regulaciones Federales (“Code of Federal Regulations: CFR”) 40-CFR-260-299, Parte 280, Subparte G: Fuera de Servicio y Cierre de Sistemas UST [“Out-of-Service UST (Underground Storage Tanks) Systems and Closure], para el cierre temporal o permanente/abandono de estaciones de servicio, según lo establece el literal r) del literal C.- del Art. 10.

f) API RP-520 (Parte I): Tamaño, Selección e Instalación de Dispositivos de Alivio de Presión en Refinerías, Parte I-Tamaño y selección (“Sizing, Selection, and Installation of Pressure-Relieving Devices, Part I-Sizing and Selection”), para el sistema de alivio de presión de tanques como lo especifica el literal h) del Art. 23.

g) NFPA-58: Norma para el Almacenamiento y Manejo de Gases Licuados de Petróleo (“Standard for the Storage and Handling of Liquefied Petroleum Gases”), para los espaciamientos de seguridad en gases licuados de petróleo (GLP), según lo establece el literal i) del Art. 23.

2º) Las normas que se utilizarán serán las correspondientes a la última edición vigente publicada por API, NFPA, STI , CFR y UL.

3º) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

MIGUEL E. LACAYO
MINISTRO.

Publicado en el Diario Oficial Nº 131, Tomo Nº 360 del 16 de julio de 2003.